



19

19

VISITA,

Y MANDATOS HECHOS POR EL Juez Apostolico de la Real Capilla, Casa, y Corte de S.M. y de los Hospitales Reales; en este de Nuestra Señora de Montserrat, de los Reynos de la Corona de Aragon, en 20.

de Julio 1643.



N la Villa de Madrid, à veinte del mes de Julio, deste presente año, de mil seiscientos y quarenta y tres, el Señor Doctor Don Alonso Ordóñez de la Real, Arcediano de la Valdoncella, en la Santa Iglesia de Pamplona, Capellan de Honor de S.M. Cura de su Real Palacio, y Juez de su Real Capilla, por el Ilustrissimo Señor Don Alonso Perez de Guzman, Patriarca de las Indias, Arçobispo de Tyro, del Consejo de S.M. y su Limosnero, y Capellan mayor, Ordinario de la dicha Real Capilla, Casa, y Corte, y de los Reales Hospitales de ella, &c. Visitò este Real Hospital de Nuestra Señora de Montserrat, de la Corona de Aragon, que està de baxo de la inmediata Proteccion de S.M. y visitò en ella, la Iglesia de Nuestra Señora de Montserrat, y alli el Santissimo Sacramento, Retablos, Aras, Altares, y todo lo hallò con Limpieza, y Adorno decente, como la posibilidad, y renta lo permite; y asimismo visitò la Sacristia de la dicha Real Casa, y la hallò provida de Calizes, Ornamentos, Missales, Albas, y la demàs ropa blanca, y Sobre-Calizes, y Frontales, y otras cosas, que son necessarias al Culto Divino, de todo lo qual hizo hazer Inventario en su Presencia, y mandò se ponga un tanto del, al pie deste Libro, para que en las Visitas, que se fueren haziendo se vea, y conozca lo que se fuere aumentando, ò disminuyendo, y de todo haya la devida razon, y cuenta, la qual encargò mucho al Administrador, que al presente es, de quien se fia la tendrà como deve, y en esta Visita se ha conocido. Y proveyendo à lo necessario de la dicha Iglesia, y Casa Real, proveyò, y mandò lo siguiente.

Otras Visitas huvieron anteriores à esta, y especialmente en el año 1631. como assegurò à S.M. el Sacro, Supremo, y Real Consejo de Aragon, en Consulta de 23. de Febrero 1632.

[Handwritten signature and text at the bottom of the page, including the word 'MANE' and a large flourish.]

M A N D A T O S,

Exortacion à los Señores Protectores, para que cuiden de la conservaci6n, y aumento de este Hospital, y le protejan, y amparen.

Creacion de la Junta, que llaman de Hospital, y el fin para que se instituy6.

Las Ofrendas son para la Iglesia.

PRIMERAMENTE exorta, y encarga el dicho Señor Juez, à los Señores Regentes del Consejo Real de Aragon, en cuya mediata Proteccion, y Gobierno esta este Real Hospital, que procuren reintegrarle, y ponerle en el primer Estado de su fundacion, que fue para curarse en el, los Pobres de la dicha Corona de Aragon, procurando se pongan Camas, y disponiendo lo demàs necesario, para la Cura de los Enfermos; pues no es justo, que estando gobernado por tan grandes Ministros, descaiga la Piedad, y Caridad, que en esta Real Casa havido con los Pobres, procurando, que tengan efecto los Arbitrios, que antes se havian conferido, y intentado, y buscando otros de nuevo, y dando orden para que se cobren las mandas, que se dexaron à este Hospital, y se empleen, y sirven las Donaciones, que se huvieren hecho, y se hizieren; porque es cierto, que si la Hospitalidad, y Cura de los Pobres se restituye, haura muchos Devotos, que hagan Donaciones, y Mandas para este efecto. Y para que mejor se configa, y mas atentamente se procure este bien de los Pobres, haze este recuerdo à los Señores del Consejo, para que corresponda este Hospital, en todo, à tan grande Corona, y à los Protectores del; y les suplicò, y encargò mucho, que los Señores Diputados, que el Consejo ha nombrado para entender en el Gobierno del dicho Hospital, se junten en el, cada mes, por lo men6s una vez, disponiendo una Pieza decente para ello, y alli presente el Administrador, y otra Persona, que por ahora bastarà; para que haga Oficio de Secretario, de los acuerdos de la dicha Junta, hasta que haya posibilidad para mäs Ministros, y alli se dispondrà, y resolverà lo que conviniere à esta Real Casa, y al ajustado gasto, que pueda hazer se de presente en Camas de Enfermos, y los arbitrios como aumentar la renta, que la autoridad, y mano del Consejo, podrà mucho, y se conocerà la Caridad con que se abrigan, y socorren los Pobres desta Corona, cuyos Padres, y Amparadores deven ser.

Item, haviendo entendido, que los Ministros deste Hospital tienen salario para su sustento; y que sin embargo desto, el Sacerdote, que nombra el Consejo, para hazer Oficio de Cura de aquel Hospital, y de sus Servientes, y Enfermos, quando los hay; quiere, y pretende, como si tuviera el Beneficio Curado, ò Vicaria perpetua, llevarse todas las Ofrendas, y obvi6ciones de la Iglesia; siendo asi, que no haviendo Cura Titular, ò Vicario perpetuo, ni Beneficiados; las Ofrendas, que entran en la tal Iglesia, per-

perteneçen à ella mesma, quando los Devotos, que las ofrecen, no declaran el efecto para que las dan: Por tanto mandò el dicho Señor Visitador, que todas las tales Ofrendas entren en poder del Administrador, que es, ò fuere del dicho Hospital Real, el qual tenga un Libro en que escriba las Ofrendas, que entraren para Missas, y quien las dà, y en el mismo haya razon de quien las celebrò, firmando el tal su Nombre en el dia, que las celebrare, para que pueda dar cuenta de las Missas, que se celebran, y de la Limosna, que para ellas se recibì.

Todas las Ofrendas deve entrar en poder del Administrador, y las Missas, tambien...

3 Y porque en esto no haya fraude, mandava, y mandò, que ninguna Persona Eclesiastica, ni Seglar, estando en Casa el Administrador, pueda recibir Limosnas, de Missas, so pena de Excomunion mayor, trina Canonica monitione præmissa, lata Sententia, ipso facto incurrenda; sino, que diga, que los que traen la tal Limosna, la lleven al Administrador, ò le avien venga por ella. Y no estando en casa el dicho Administrador, pueda el Cura, Sacristan, ò otra Persona, asistente en dicha Iglesia, recibir la tal Limosna, para darla al dicho Administrador, dentro de una hora despues, que supiere, que el dicho Administrador està en casa, lo qual cumplan assi, so pena de la dicha Excomunion.

El Administrador es el propio Coleccionador de Missas desta Iglesia, y ninguna Persona Eclesiastica, ò Seglar puede entrometerse en ello.

4 Y asimismo el dicho Administrador, tendrà otro Libro, en el qual con dia, mes, y año escribirà las demàs Limosnas, que se hizieren à dicho Hospital, especificando el genero, ò cantidad de Limosna, que fuere, quien la dà, y para que sirva para que conste en la Visita lo que fuere, y en que se emplea, procurando el dicho Administrador, emplear las Limosnas menudas, en la luminaria de la dicha Iglesia, y en el adorno, y alino de sus Altares; y si las Donaciones, ò Limosnas fueren quantiosas, tenerlas de manifesto, para que el Señor Patriarca, su Juez, ò Visitador, con comunicacion del dicho Administrador, vean en que serà mas justo emplearlo, y assi lo cumplan so pena de Excomunion mayor, y que las pagará con el dobio de sus bienes.

Todas las Limosnas, que se hizieren à la Iglesia, han de entrar en el Administrador, y dar cuenta de ellas al Señor Patriarca su Prelado.

5 Y si se dieren las Limosnas para el sustento de los Pobres, y Camas del dicho Hospital, notando asimismo dia, mes, y año, y quien las dà, las entregará con cuenta, y razon al Tesorero, ò Persona, que la Junta de los Señores Diputados tuviere señalada, para que tenga, y de lo que sea necesario para el sustento, y curacion de los Pobres Enfermos, que en dicho Hospital huviere.

Las Limosnas para los Pobres, han de entrar en el Administrador, y darlas al Recetor del Hospital.

6 Y para recoger todas las dichas Limosnas, ponga, y se-



El Administrador
deve pñer las Per-
fonas, que han de
pedir Limofnas pa-
ra la Iglesia, y Hof-
pital.

ñale el dicho Administrador Persona, ò Personas, segun el
concurso de Limofnas huviere, y acudiere gente à la Iglesia
del dicho Hospital; y affimifmo fe le dà Licencia, para que
pueda poner los demàs Demandadores, que le perécieren, pa-
ra dentro, y fuera del dicho Hospital, haziendose cargo, e cri-
viendo, y empleando las dichas Limofnas, como dicho es,
pòrque de todo fe pueda ayudar al mayor culto desta Iglesia,
y mayor focorro de los Pobres deste Hospital; pues haviendo
quien pida entre los Devotos del, particularmente los de la
Corona de Aragon, parece muy probable, que fe recogeràn
Limofnas muy considerables.

Las Limofnas de la
Iglesia, deve aplicar
el Administrador, à
lo q pareciere mas
conveniente.

7. Y haviendolas, fe encarga al dicho Administrador,
que procure hazer de las Limofnas de la Iglesia, fin tocàr à la
de los Pobres, otra lampara de plata, que arda quando pueda
delante de el Santifsimò Sacramento, y Nueftra Señora de
Montferrate, que es el Altar mayor, y Advocacion de la dicha
Iglesia, y es bien, que alli fe aumente el Culto Divino, y fe
mueva la devocion, à que atenderà cuydadofamente el dicho
Administrador.

Deve haver quen-
ta, y razon de las
Limofnas.

8. Item mandò el dicho Señor Vifitador, que el dicho Ad-
ministrador forme cuenta de la entrada, y falida de todas las
Limofnas, y Obvenciones de la dicha Iglesia, para dar quenta
de ellas en la Vifita, que fe hiziere del dicho Hospital.

Al Administrador
pertenece feñalar
la Limofna de las
Séputuras.

9. Y para que fe fepa siempre el Derecho, que ha de pa-
gar quien abriere Sepultura, no teniendola propia en la dicha
Iglesia, mandò el dicho Señor Vifitador, que fe mida la Igle-
fia por lo largo, y quantas Sepulturas cupieren desde la puer-
ta, hasta los Balauftres del Altar, tenga cada llera de las que
huviere feñalado de Limofna para la Casa, la primera de jun-
to à la puerta, un ducado; y la segunda llera, ducado, y me-
dio; y la tercera llera, dos ducados; y de alli arriba, como fue-
ren fubiendo àzia el Altar mayor el orden de las Sepulturas,
pueda el Administrador crecer el concierto de la Limofna, no
fòlo al refpetto de como hasta aqui han crecido las demàs, fi-
no como le pareciere, atendiendo à la Persona, que fe enter-
rare, y à la frequècia de Entierros, que fe ofrecieren.

Que no fe vendan
Sepulturas, fin Li-
cencia de el Señor
Patriarca.

10. Item mandò, que fi alguna Persona quifere comprar,
en la dicha Iglesia, derecho de Sepultura perpetua, el Admi-
nistrador no pueda venderle fin comunicacion del Señor Ca-
pellan mayor, ò del Juez de la Real Capilla, para que fe vea,
y atienda lo que en femejantes conceffiones fuele, y deve aten-
derfe; y en cafo, que fe vendàn algunas Sepulturas, el dueño,

que las abriere, pague de Limosna à la Iglesia, y Hospital seis reales, si la abriere para cuerpo mayor, que se entiende, para Persona, que ya recibia los Sacramentos de Confesion, y Comunion; y abriendola para cuerpo menor, pague tres reales. Y porque en todo se atienda, à que esta Iglesia està tan desviada de la comunicacion, y se desea hazer comodidad à los Devotos, que quieran venir à enterrarse à ella, ordèno, que los derechos de los Entierros sean mas moderados, que en las Parroquias; llevando dos reales menos, assi en el recibir el Cuerpo, que traxeren à enterrar con la Cruz de la dicha Iglesia, como en el Entierro, y Miffa, que de cada cosa de estas se baxaran los dichos dos reales de los Derechos, que devieran pagar en su Parroquia, quedando à voluntad de los que disponen el Entierro, el Acompañamiento, que quisieren traer de Clerigos, y el darles la Limosna, que con ellos concertaren. Y si el Administrador deste Hospital, saliere al Entierro, se le ha de dar por su asistencia personal, la misma Limosna; que en semejantes ocasiones se suele dar à los Curas de las Parroquias; y al Cura del dicho Hospital, se le de un real mas, que à los Clerigos ventureros; y las velas se den dobladas al Administrador solamente, y al Cura quando no saliere el Administrador al Entierro; y al Sacristan se le de tambien por los derechos de tocar la Campana, un real menos de lo que se dà à los Sacristanes de las Iglesias; con lo qual quedan señalados los gastos, y derechos, que de Sepultura, Miffa, y Entierro que devan pagar los Cofrades de Nuestra Señora del Pilar, que quisieren enterrarse en dicha Iglesia, sin que se les pueda llevar mas derechos, de los que aqui van expresados, y assi se guarde, y cumpla, so pena de Descomunión. Y si voluntariamente las Personas del duelo, quisieren hazer otras Limosnas à la dicha Iglesia, lo podran hazer; y como dicho es, todo será para la dicha Iglesia.

Y por quanto fue informado, de que algunas Personas, con menos atencion de la que devieran, se entran en la Sacristia à tener pláticas, y conversaciones, no siendo el lugar para el, sino para recogerse los Sacerdotes, que han de decir Miffa, mandava, y mandò, que so pena de Descomunión, no entre nadie en la dicha Sacristia, ni las dichas conversaciones, ni se haga passò por alli para entrar en la Iglesia; y esto se encarga mucho al Administrador, y al Cura, los quales lo haràn cumplir, y guardar al Sacristan, con apercibimiento, que seràn multados en la primera Visita, que se hiziere.

Disposicion para los Entierros, de todo genero de Personas, y Derechos de ellos.

Disposicion para los Entierros, de todo genero de Personas, y Derechos de ellos.

Disposicion para los Entierros, de todo genero de Personas, y Derechos de ellos.

Disposicion para los Entierros, de todo genero de Personas, y Derechos de ellos.

Disposicion para los Entierros, de todo genero de Personas, y Derechos de ellos.

Disposicion para los Entierros, de todo genero de Personas, y Derechos de ellos.

Disposicion para los Entierros, de todo genero de Personas, y Derechos de ellos.

Y

Que en la Iglesia no se tengan luntadas.

Disposicion para los señores de dicho Genero de señores y señoras

Que los Seglares no oygan Missa en el Presbyterio.

Que no oigan Missa los Seglares con indecencia.

Que para entrar en la Iglesia, no se paffe por la Sacristia.

Disposicion para los señores de dicho Genero de señores y señoras

Que los Cofrades de N. Señora de el Pilar reparen ciertas ruinas.

Y por quanto fue informado, que los Cofrades de N. Señora del Pilar, pretenden hazer sus Juntas en la Iglesia, y en ellas no se puede tener aquella atencion, decoro, y reverencia, que se deve al Santissimo Sacramento, y aquel Santo Lugar, mandava, y mandò, que de aqui adelante, no hagan mas Juntas en la dicha Iglesia, so pena de tres mil maravedis, en que serán multados, y castigados por el Juez de la Real Capilla, que de ello tuviere noticia, ò por la Persona, que viniere à visitar este Hospital.

Y porque ha sido informado, la poca atencion, con que muchas Personas entran à oir Missa en el Presbyterio, dentro del Balaustrado, mandava, y mandò al Sacristan, que con todo cuydado, impida la entrada cerrando la puèrta, si fuere menester con llave, y que este cerrada antes, y despues que se estuviere celebrando la Missa; porque no se entrè anticipadamente, y quando el Sacerdote entrare, poniendo para esto el Administrador una cerradura de golpe, en la puèrta del dicho Balaustrado, para detener el concurso de la gente.

Y asimismo encargò mucho al dicho Administrador, que no se pongan Personas à oir Missa, en la reja de encima del Altar de San Vicente Ferrer, que no esten con mucha atencion, y cuydado de que no caiga alguna cosa sobre el dicho Altar, procurando, que no vayan alli Niños, que travessando hagan algunas indecencias de gritar, ò echar tierra con aprehensimiento, que fino lo evitara el dicho Administrador, sera castigado, y multado, como convenga.

Item, para estorvar la licencia con que hombres, y mugeres hazen paffo comun por la Sacristia, para entrar en la Iglesia, mandò, que el Administrador haga poner un remolcubimà de la Puerta, en que diga, que no puedan entrar por alli mugeres, so pena de Descomunion, amonestandose lo asì el Sacristan con mucho cuydado, y estervandolo con aprehensimiento, que sera castigado en la primera Visita, no lo cumpliendo.

Item, haviedo sido informado, que los Hermanos, y Cofrades de Nuestra Señora del Pilar, poniendo los Toldos en sus fiestas, han cerrado los ladrillos, con que se cubrian las paredes de la entrada de Iglesia; mandava, y mandò, que los buslvian hazer adreza, y poner como esta van dentro de veinte dias despues, que fueren requeridos con este Mandato de Visita, y no lo haciendo ellos, el Administrador lo adereze, como mejor estuviere, y avise del coste, que por su relacion solamente

7
re, ò carta de pago de los Oficiales, seràn eompelidos los dichos Cofrades, ò su Hermano mayor à pagar el dicho coste.

18 Item, haviendo sido informado, de que la gente de la vezindad, çon poca atencion, y respeto à esta Iglesia, echan bafura delante de la dicha Iglesia, y Hospital; mandò, que so pena de Descomunion mayor, trina Canonica monitione præmissa, y de dos ducados en que seràn executados, y declarados por incurfos en la dicha Excomunion: y para que este Mandato se observe, harà el Administrador, que se notifique à los vezinos del Barrio, para que no ofendan la policia, y decencia de esta Real Casa, y su Iglesia.

Que los vezinos no ensucien el Frisipicio de la Iglesia.

19 Item, asimismo mandò, que el dicho Administrador, haga notorios estos Mandatos à las Personas à quien toca su cumplimiento, para que teniendo noticia de ellos los guarden, y observen so las penas en ellos contenidos, y las demàs, que parecieren justas en las Visitas, que se hizieren en este Hospital; y asi lo proveyò, mandò, y firmò.

Que à todos se hagan notorios estos Mandatos.

Otras Visitas huvò despues de esta en 22. de Diciembre 1619. y en 7. de Enero 1660.

El Doct. Don Alonso
Ordoñez de la Real.

Ante mi

Ignacio de Velasco.

Carta Original que esta en el Archivo del Hospital de Santa Cruz y de San Pedro de Salazar notario de la Real Casa de Su Magestad de Madrid. En Madrid a diez y siete de Mayo de mil e seis e setenta e tres años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo el Príncipe. Yo el Cardenal de España. Yo el Arzobispo de Toledo. Yo el Obispo de Salamanca. Yo el Obispo de Segovia. Yo el Obispo de Zamora. Yo el Obispo de Astorga. Yo el Obispo de Lugo. Yo el Obispo de Orense. Yo el Obispo de Tui. Yo el Obispo de Compostela. Yo el Obispo de León. Yo el Obispo de Oviedo. Yo el Obispo de Astorga. Yo el Obispo de Lugo. Yo el Obispo de Orense. Yo el Obispo de Tui. Yo el Obispo de Compostela. Yo el Obispo de León. Yo el Obispo de Oviedo.

En fecho de este día de mayo de mil e seis e setenta e tres años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo el Príncipe. Yo el Cardenal de España. Yo el Arzobispo de Toledo. Yo el Obispo de Salamanca. Yo el Obispo de Segovia. Yo el Obispo de Zamora. Yo el Obispo de Astorga. Yo el Obispo de Lugo. Yo el Obispo de Orense. Yo el Obispo de Tui. Yo el Obispo de Compostela. Yo el Obispo de León. Yo el Obispo de Oviedo.

Pedro de Salazar

7
de los señores de la Obispa, para el pago de los
que en el presente se hacen a favor de los
señores de la Obispa.

En la ciudad de Mexico a diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos y noventa y dos años.

Yo el Rey, por mandado del Rey nuestro Señor, el Sr. Dn. Juan de Ovando, Oydor de la Real Audiencia de Mexico, en virtud de lo que el Sr. Dn. Juan de Ovando, Oydor de la Real Audiencia de Mexico, me ha comunicado, y en virtud de lo que el Sr. Dn. Juan de Ovando, Oydor de la Real Audiencia de Mexico, me ha comunicado, y en virtud de lo que el Sr. Dn. Juan de Ovando, Oydor de la Real Audiencia de Mexico, me ha comunicado.

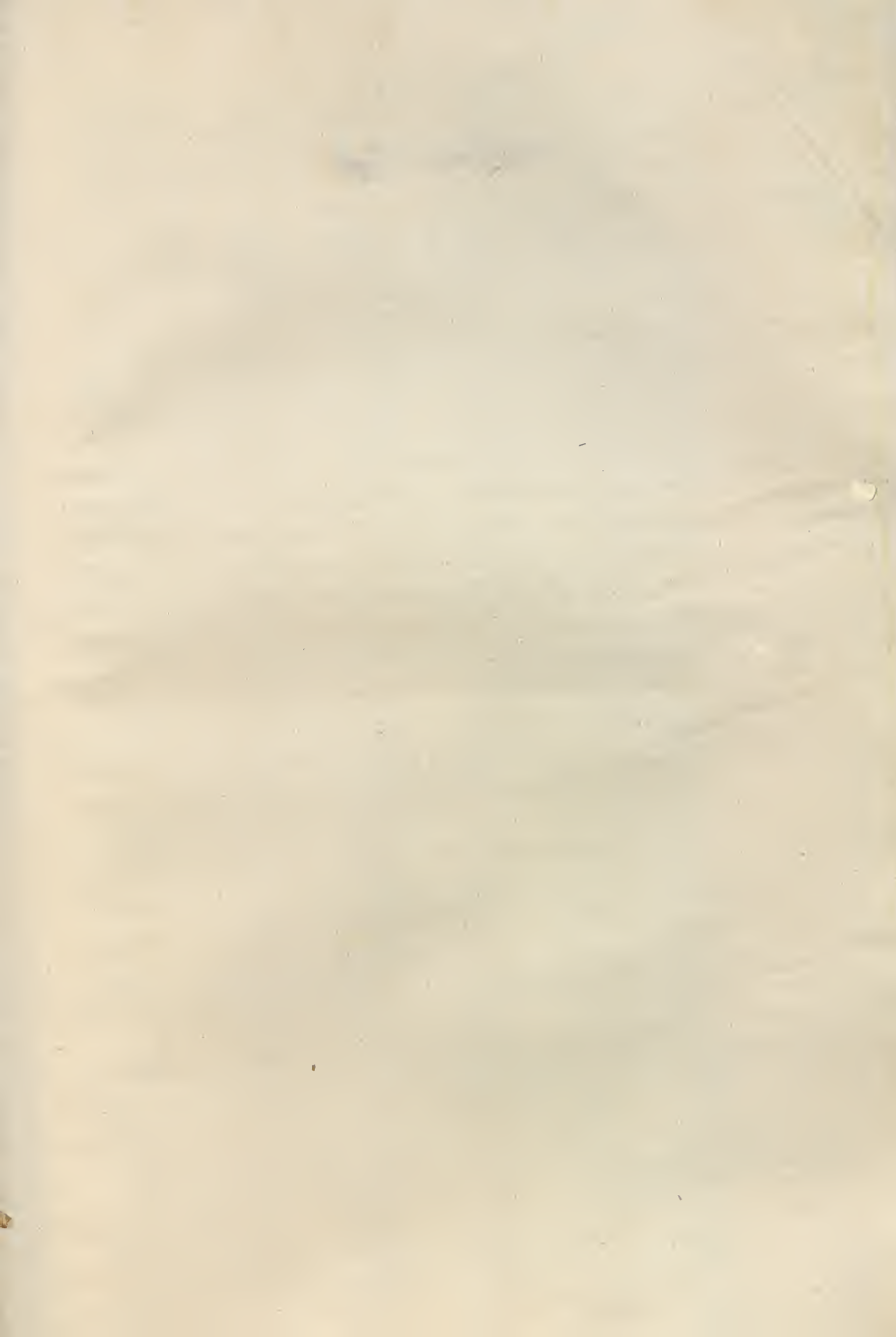
Yo el Rey, por mandado del Rey nuestro Señor, el Sr. Dn. Juan de Ovando, Oydor de la Real Audiencia de Mexico, en virtud de lo que el Sr. Dn. Juan de Ovando, Oydor de la Real Audiencia de Mexico, me ha comunicado, y en virtud de lo que el Sr. Dn. Juan de Ovando, Oydor de la Real Audiencia de Mexico, me ha comunicado, y en virtud de lo que el Sr. Dn. Juan de Ovando, Oydor de la Real Audiencia de Mexico, me ha comunicado.

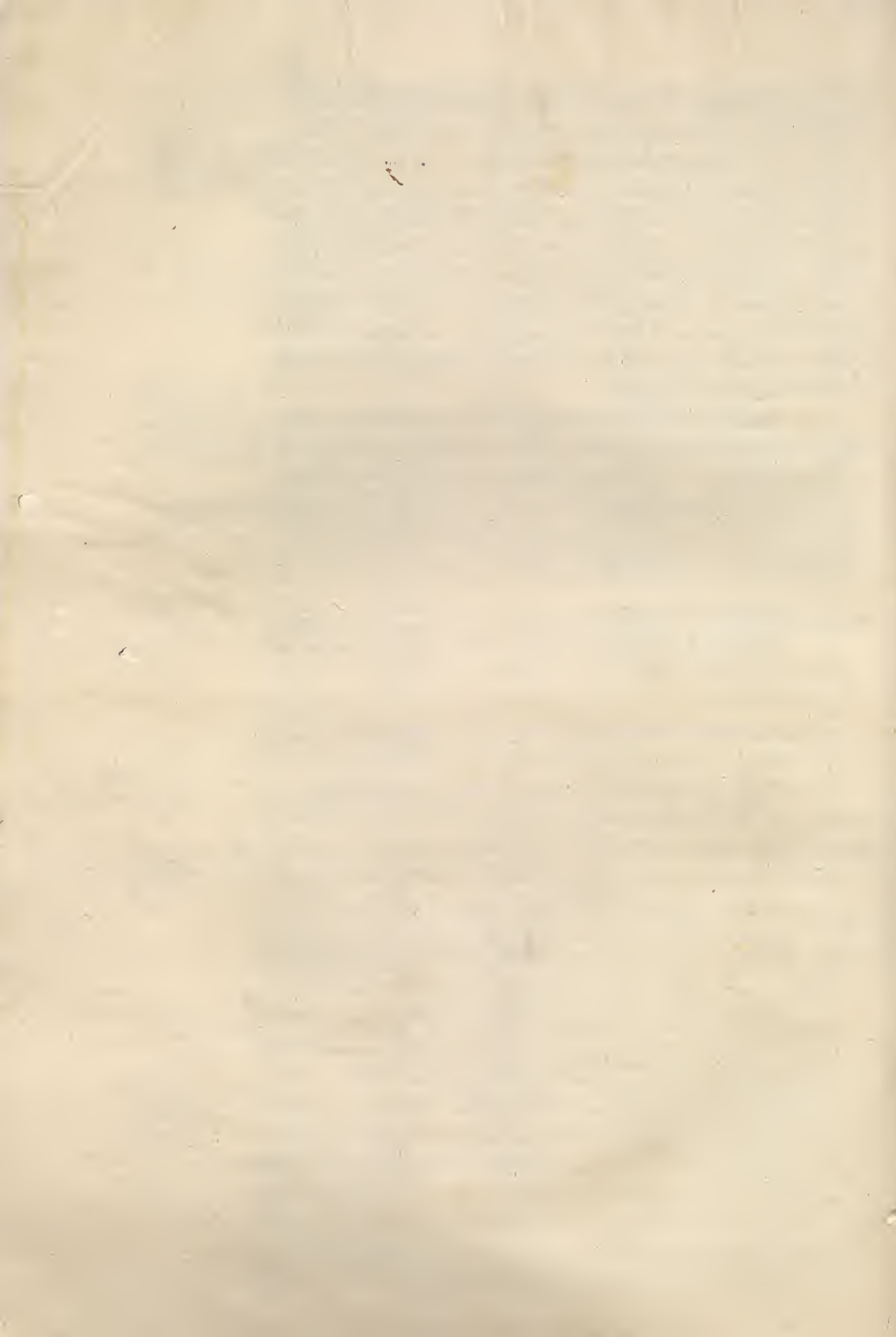
En Dn. Juan de Ovando
Oydor de la Real Audiencia

Amn

Yo el Rey, por mandado del Rey nuestro Señor, el Sr. Dn. Juan de Ovando, Oydor de la Real Audiencia de Mexico, en virtud de lo que el Sr. Dn. Juan de Ovando, Oydor de la Real Audiencia de Mexico, me ha comunicado, y en virtud de lo que el Sr. Dn. Juan de Ovando, Oydor de la Real Audiencia de Mexico, me ha comunicado, y en virtud de lo que el Sr. Dn. Juan de Ovando, Oydor de la Real Audiencia de Mexico, me ha comunicado.

[Handwritten signature and notes]





~~19. duplicata.~~

Handwritten text, possibly a name or date, located at the top center of the page.

MOORE